

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre los titulares del Juzgado de Garantías n° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó en la causa en la que se investiga el presunto delito de extorsión.

Se inician las actuaciones por la denuncia de Javier Domingo y Martín Nelio V , socios de la firma F E E R S.A., con motivo de las aseveraciones e insinuaciones realizadas mediante un correo electrónico enviado por Paolo V respecto a la administración de la empresa, con propuestas para resolver la relación comercial mediante la distribución de las plantas afectadas a la faena de equinos para exportación o el reconocimiento de un porcentaje del negocio.

Surge de su exposición que José María V les habría advertido que formularía una denuncia penal por hechos falsos si no cedían ciertos bienes o derechos, y perjudicaría a su hermano Juan Domingo en el proceso de divorcio iniciado en su contra. Luego, por no haber recibido lo que pretendía, Paolo V –en representación del accionista José María V – los denunció por delitos fiscales en la jurisdicción de los tribunales de La Plata, lo que habría configurado una maniobra extorsiva ante la presunta connivencia de los abogados que lo patrocinaban en esas actuaciones y el fiscal Tomás Alberto M , quien habría sido apartado del cargo por haber sido denunciado en otro expediente por el delito de exacciones ilegales. En consecuencia, sostienen que la denuncia de Paolo V por delitos inexistentes, con la participación del magistrado, resultaría la modalidad de comisión de la intimidación denunciada (fs. 67/73).

Con posterioridad a la desestimación resuelta respecto al contenido del correo electrónico ofrecido como prueba de su pretensión, el magistrado entrerriano declinó parcialmente su intervención para investigar la presunta comisión de un delito por la alegada connivencia entre el fiscal M y los abogados que patrocinaban al denunciante, por los actos realizados en el trámite de las actuaciones en la ciudad de La Plata (fs. 82/84).

La juez bonaerense rechazó esa atribución por prematura, al no haber sido constatados los sucesos mencionados en la denuncia de Javier Domingo y Martín Nelio V , quienes habían sido desvinculados en las actuaciones que tramitaron en su jurisdicción (fs. 106/107).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió con su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 111).

Sin perjuicio de los escasos elementos reunidos hasta el presente, habida cuenta de que el hecho denunciado habría sido ejecutado en parte en la provincia de Entre Ríos y en parte en el ámbito de la ciudad de La Plata, donde tramitó el proceso judicial cuestionado (vid. fs. 1 y 32/65), pienso que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual, ante la multiplicidad de lugares de perpetración del delito, corresponde determinar la jurisdicción competente de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 305:610; 314: 160; 316:820, 315:625 y 319:909).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia de la provincia de Buenos Aires conocer en las presentes actuaciones, donde se produjeron actos que podrían tener relevancia típica (Fallos: 340:891), sin perjuicio de la

N.N. s/ asociación ilícita tributaria
CSJ 1227/2019/CS1

calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto resulte con posterioridad
(Fallos: 329:1921).

Buenos Aires, *1º de octubre* de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIÁN M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación